TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 003** DE FECHA: 18/01/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 18/01/2022 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 18/01/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado - Ponente
11001-33-35-010-2017-00203-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELISEO ANTONIO PINEDA CHAPARRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-021-2018-00545-01	GLORIA AMANDA RODRIGUEZ GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	SE REQUIERE AL JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ Y A LA ENTIDAD DEMANDADA, POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-026-2019-00363-01	ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS	MINISTERIO DEL TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg . Documento firm...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-051-2019-00290-01	ANDRES MAURICIO BUENO GAÑAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-052-2019-00418-01	JENNY MARCELA BETANCUR ZARATE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. SE REQUIERE A LA DOCT...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2021-00973-00	JUAN PABLO RIBON GOMEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES. dcvg . Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Jan 17 2022 10:09AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-01015-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES. dcvg . Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Jan 17 2022 10:09AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-01037-00	MARIA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ Y OTRO	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2022	AUTO QUE INADMITE LA COADYUVANCIA	SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA. POR LA SECRETARIA OFICIE A LA ENTIDAD DEMANDA dcvg . Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Jan 17 2022 10:09AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-01055-00	ORLANDO FONSECA CRISTANCHO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. dcvg. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Jan 17 2022 10:09AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25307-33-33-002-2018-00182-01	BLANCA MERY DIAZ DE DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg . Documento firm...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 18/01/2022 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 18/01/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

CAMILO ANDRES LUENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**11001-33-35-010-2017-00203-01**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado:	**ELISEO ANTONIO PINEDA CHAPARRO**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto.	Admite apelación.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandante, el 2 de septiembre de 2021 (fls. 161-163), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 140), contra el fallo proferido el 19 de agosto de 2021 (fls. 153-159), notificado el 20 de agosto de la misma anualidad (fl. 160), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-021-**2018-00545**-01
Demandante:	**GLORIA AMANDA RODRÍGUEZ GARCÍA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Descuentos 12% en salud.
Asunto.	Requiere al Juzgado y a la parte demandada

Encontrándose el proceso pendiente para decidir sobre la admisión del recurso de apelación, una vez comparadas las actuaciones de la página de la Rama Judicial con el expediente físico que fue remitido, labor que debió realizarse, ya que en el expediente se encuentran incompletas las actuaciones; observa el Despacho que no obra en el mismo: **(i)** escritos de alegatos de conclusión presentados por las partes, **(ii)** Poder otorgado por la entidad demandada, en caso de que haya sido allegado al proceso **(iii)** constancia donde conste la fecha de radicación del recurso de apelación.

Conforme a lo anterior, se ordena que, por la Secretaría de la Subsección, se requiera al Juzgado 21 Administrativo de Bogotá, para que en el término de tres (03) días, remita las piezas procesales indicadas en al acápite anterior.

De igual manera, se ordena que por la Secretaría de la Subsección, requiera a la entidad demandada, por el término de tres (03) días, para que allegue copia con constancia de radicación del poder otorgado para su debida representación en el presente proceso. Ofíciese.

Una vez surtido el trámite ordenado, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**11001-33-35-026-2019-00363-01**
Demandante:	**ANA PATRICIA GARZÓN CADENA**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto.	Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, el 23 de agosto de 2021 (archivo 24), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 01, fl. 298), contra el fallo proferido el 18 de agosto de 2021 (archivo 22), notificado el 19 de agosto de la misma anualidad (archivo 23), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333502620190036301?csf=1&web=1&e=bDvfJS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**11001-33-42-051-2019-00290-01**
Demandante:	**ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto.	Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, el 22 de junio de 2021 (archivo 45, cd fl. 96) quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 35), contra el fallo proferido el 03 de junio de 2021 (archivo 43, cd fl. 96), notificado el 10 de junio de la misma anualidad (archivo 44, cd fl. 96), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**11001-33-42-052-2019-00418-01**
Demandante:	**JENNY MARCELA BETANCOURT ZÁRATE**
Demandado:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto.	Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, el 08 de septiembre de 2021 (archivo 59), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 20), contra el fallo proferido el 30 de agosto de 2021 (archivo 56), notificado en la misma fecha (archivo 57), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado y en atención al memorial presentado por la Doctora LIGIA MILENA CUCUNUBÁ TOLOZA, en el cual informa su renuncia al poder conferido por la entidad demandada (archivo 67), se le **requiere para que en el término de tres (03) días,** allegue la constancia de comunicación a la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., ya que, si bien manifiesta que adjunta la referida comunicación, no obra en la actuación.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334205220190041800?csf=1&web=1&e=ufNZdS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-**2021-00973**-00
Demandante:	**JUAN PABLO RIBÓN GÓMEZ**
Demandada:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE.**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Contrato realidad
Asunto:	Admite demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem. En consecuencia, se DISPONE:

2°. Notifíquese en legal forma el presente Auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente Auto y adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y de sus anexos:

a) A la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, Representante legal o a quien haga sus veces.
b) Al MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado(a) para este Despacho.

c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.

d) Al demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos mencionados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesaria la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla.[1]

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y

[1] Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00

todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

6°. Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la **Dra. DIANA CAROLINA BERNAL IBÁÑEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.805.039 y T. P. No. 318. 302 expedida por el del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

A su vez, a virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se **acepta la renuncia** presentada por la **Dra. DIANA CAROLINA BERNAL IBÁÑEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.805.039 y T. P. No. 318. 302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del actor (archivo 16).

7°. Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. DIEGO GERMÁN GARCÍA GUTIÉRREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.717.249 y T. P. No. 150.861 expedida por el del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210097300?csf=1&web=1&e=vWMTCA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-**2021-01015**-00
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandada:	**MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto:	Admite demanda.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda de la referencia, para determinar su admisión.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**,** por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 12862 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual Colpensiones reconoció y ordenó el pago de pensión de sobrevivientes a la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, demanda en la cual fijó como cuantía de las pretensiones el valor de $231.210.981, valor comprendido entre el periodo 01 de junio de 2014, al 31 de mayo de 2021 (archivo 01, fl. 13), sin embargo y de conformidad con lo establecido en el artículo 157, inciso 04 de la Ley 1437, se tendrá en cuenta como cuantía de las pretensiones, los valores pagados en los años 2019, 2020 y 2021 a la demandada, de conformidad con la liquidación realizada por la entidad accionante, la cual se encuentra en la Resolución SUB 213235 del 02 de septiembre de 2021, vista en la carpeta 04, archivo pdf ADM2907193.10, del expediente digital, que arroja una cuantía que otorga competencia a este Tribunal.

Por lo expuesto y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem.

2°. Notifíquese en legal forma el presente Auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes partes, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente Auto y adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y de sus anexos:

a) A la señora MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, identificada con la C.C. 51.678.448, al correo electrónico losangelesteamstore@hotmail.com.
b) Al MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado(a) para este Despacho.
c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
d) A la entidad demandante, notifíquese por **Estado Electrónico,** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos mencionados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesaria la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrase traslado del libelo introductorio a la demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla.[1]

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de

[1] Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00

conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. Se solicita a la entidad demandante, que los anexos de la demanda sean allegados, conforme al protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567, entre otras razones, porque es muy difícil su análisis en la forma en la que los están enviando, entre otras razones, porque no se titulan los archivos, ni se numeran.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la **Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y T. P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210101500?csf=1&web=1&e=QMJbKl

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-**2021-01037**-00
Demandante:	**MARÍA ELSA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y ANA ISABEL MAYORGA**
Demandada:	**MUNICIPIO DE GIRARDOT**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento sustitución pensional.
Asunto:	Inadmite demanda y requiere.

Revisada la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho que se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en el siguiente aspecto:

Debe acreditar el **envío simultáneo a la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos**, a la entidad demandada, y en caso de no conocer el canal digital, debe acreditar el envío físico, con sus anexos, como lo dispone numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma vigente para el momento en que se radicó la demanda (01 de diciembre de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación del artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

La subsanación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, considera necesario el Despacho, en aras de la celeridad y economía procesal, que por la Secretaría de la Subsección se OFICIE al **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, para que en el término máximo de 10 días contados a partir de que reciba el respectivo oficio, allegue con destino a este proceso:

Certificado en el cual se indique respecto del señor JOSÉ JOAQUÍN CASTRO ALDANA (Q.E.P.D), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.398.480, si su último vínculo fue en calidad de trabajador oficial o empleado público.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de las demandantes, al **Dr. LUIS DOMINGO RÍOS VÁSQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.102.470 y T. P. No. 145.254 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210103700?csf=1&web=1&e=aNHgSL

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-**2021-01055**-00
Demandante:	**ORLANDO FONSECA CRISTANCHO**
Demandada:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación cesantías**
Asunto:	Remite por competencia territorial.

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora, solicitó la nulidad de la respuesta identificada con el número **CÓDIGO DE SOLICITUD: 558157,** del **30 de marzo de 2021,** mediante la cual la entidad accionada negó la reliquidación de las cesantías al actor, de conformidad con el Decreto 1211 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que: **i)** se ordene a la entidad demandada, que modifique la hoja de servicios del actor; **ii)** reliquidar las cesantías en los términos establecidos en el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990; **iii)** Que se ordene a la parte demandada reconocer las diferencias económicas que resulten de la reliquidación de cesantías retroactivas y **iv)** Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

De lo anterior se infiere, que el litigio recae **sobre un asunto laboral**, el cual de conformidad con el artículo 156, de la Ley 1437 de 2011, será tramitado por la autoridad judicial ubicada en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, norma que dispone:

> *"**ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**"* (Subraya fuera de texto).

Así mismo, se debe precisar que la norma trascrita fue modificada por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, no obstante lo cual, dicha modificación no ha entrado en vigencia, de conformidad con el artículo 86 *ibídem,* que prevé en lo pertinente que "*La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*", por lo cual se tiene en cuenta la norma original.

En ese orden de ideas, se procede a verificar los documentos allegados con el libelo de la demanda, y se observa que en la CERTIFICACIÓN DE UNIDAD MILITAR Y SITIO GEOGRÁFICO - CERTIFICADO CREMIL 3710, se señala que la última unidad laboral del demandante fue: el BATALLÓN # 5 SAN JOSÉ DEL GUAVIARE (GUAVIARE) (pág. 37. del archivo 001 Demanda).

Como quiera que la parte demandada es una entidad del orden nacional y el medio de control es de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Tribunal no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 original.

En consecuencia, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, al **Tribunal Administrativo del Meta**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y señaló que ese Tribunal es el competente para conocer los asuntos del Departamento del Guaviare, como lo señala el numeral 18, en los artículos 1581 y 168 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, es procedente aclarar que en virtud del artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 246 del CPACA, la decisión de declarar la falta de competencia, le corresponde al Magistrado Ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica y en consecuencia, son los demás integrantes de la Sala o Subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido, quienes decidirán el recurso cuando sea procedente, por lo cual se infiere, que el auto que remite por competencia no puede ser de Sala.

Al respecto, dicha norma prevé:

> "***ARTÍCULO 66****. Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.*
>
> ***ARTÍCULO 246. Súplica****. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*
>
> *1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
>
> *2. (…)*
>
> *La suplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas: (…)*
>
> *d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;*
>
> *(…)"*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial, al Tribunal Administrativo del Meta (Reparto).

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ANDRÉS CAMILO TARAZONA VENCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.277.971 de Bogotá y T. P. No. 292.328 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210105500?csf=1&web=1&e=Fz2Ctu

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**25307-33-33-002-2018-00182-01**
Demandante:	**BLANCA MERY DÍAZ DE DÍAZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto.	Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, el 23 de junio de 2021 (archivos 26-27) quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 01, fl. 93), contra el fallo proferido el 15 de junio de 2021 (archivo 15), notificado el 18 de junio de la misma anualidad (archivo 16), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/25307333300220180018201?csf=1&web=1&e=1iIACg

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg